

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 2021-00185

PROCESO: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI-

DEMANDADOS: URBANIZACIÓN LAGOMAR LTDA. y COMPAÑÍA DE JESÚS

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el incidente presentado por la **tercera poseedora** señora **BENILDA RUBIANO ISAZA**, su apoderado, y que funda en el numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS INCIDENTE

Aduce que es poseedora inscrita y propietaria del inmueble donde se desarrolló la diligencia de expropiación el 5 de marzo de 2020, por lo que pretende se le reconozcan sus derechos y se ordene a la ANI hacerle oferta de compra sobre el inmueble que se distingue con la matrícula inmobiliaria No. 040-69163.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 399 numeral 11 del C.G.P., lo siguiente:

"1. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido."

(Subraya el despacho).

Se desprende del citado normativo que se reconoce como procedente la oposición por el **tercero** ajeno al proceso que cumpla una de 2 condiciones:

- Alegue posesión **o**
- Alegue derecho de retención.

Bien pronto se descartan en el presente asunto esas calidades, pues si bien es cierto la incidentante alega posesión y hasta propiedad, también lo es que lo es de un inmueble distinto al que fue objeto de entrega anticipada en diligencia del 5 de marzo de 2020 y al que se contraen las pretensiones de este proceso de expropiación.

Obsérvese que en este asunto la demanda de expropiación recae sobre parte del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-333115 mismo sobre el que se realizó la entrega anticipada en la referida diligencia del 5 de marzo de 2020, mientras que la incidentante discute derechos de posesión sobre el bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-69163, por ende, no cuenta con legitimación en la causa para presentar la oposición que prevé el numeral 11 del art. 399 del C.G.P., como quiera que este se encuentra reservado para "**un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada**" (Subraya el despacho).

En ese sentido, es claro que pretendiéndose por la incidentante formular oposición alegando posesión material de un bien distinto al objeto de este proceso **no** tiene legitimación en la causa, pues se reitera, se alega sobre un bien diferente al acá pretendido, por tanto, se declarará infundado.

No se condenará en costas a la incidentante conforme con el numeral 8 del art. 365 del C.G.P. en la medida en que no se causaron.

DECISIÓN

En consecuencia, y sin más consideraciones, se **RESUELVE**:

Declarar infundada la oposición presentada por la señora **BENILDA RUBIANO ISAZA** a la diligencia de entrega anticipada realizada el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado que inicialmente conoció de este asunto, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión. Sin costas.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc26098c3849a0853b2bf15a083444499ca0968a433ea954b47173d955b662f**

Documento generado en 16/04/2024 09:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>